

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, julio veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTAURADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. CONTRA GABRIEL LASTRA CARRERA
RADICACIÓN No.73-001-41-89-003-2021-00394-01.-**

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, para conocer del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, previo a resolver se hace necesario realizar el siguiente,

RECUESTO PROCESAL

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, negó el mandamiento de pago respecto del pagaré No.158-9612177855, rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad reparto para su conocimiento.

Por reparto le correspondió la demanda, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien por auto del 28 de junio de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, propuso conflicto negativo de competencia y remitió las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad e igual categoría, siendo este despacho superior funcional de ambos despachos y correspondientes al mismo distrito judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El banco BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva con garantía real, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés 158-9612177855 y 435-5000414586, por concepto de saldo insoluto, cuotas vencidas e intereses corrientes y moratorios, dirigiendo la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

La anterior demanda, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien por auto del 22 de abril de 2021, negó el mandamiento de pago respecto del pagaré número 158-9612177855, por considerar que no existe concordancia entre el número indicado en el poder y el número asignado al pagaré, rechazó la demanda por cuanto el valor de la obligación contenida en el pagaré número 435-5000414586 por valor de \$4'956.726, no logra el monto de la menor cuantía y remite las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

Remitidas las diligencias, le fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto del 28 de junio de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por cuanto el pagaré número 158-9612177855 se encuentra relacionado en el libelo demandatorio y en el poder, intervienen la entidad demandante y el demandado y conforme al escrito de subsanación, el demandante tiene voluntad de ejecutar dicha obligación, por lo cual consideró que carece de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Ahora bien, en el caso *sub examine* la determinación de la Juez Cuarto Civil Municipal, sobreviene luego de haber proferido auto

que inadmitió la demanda y posteriormente, negó el mandamiento de pago respecto del pagaré No.158-9612177855, por lo que es pertinente memorar que estudiado el expediente, establecida queda en principio la competencia, no le estaba dado declarar su incompetencia por el factor cuantía, pues esta decisión resultaba tardía, cuando lo que se imponía era continuar con el trámite del proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, ha precisado que ***“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*** (Resaltado adicional).

Asimismo, se ha definido que una vez el funcionario seleccionado aprehenda el conocimiento del proceso, no puede por iniciativa propia desprenderse de él, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, a voces de la jurisprudencia nacional², ***“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”*** Negrillas fuera del texto).

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, se advierte que no resulta de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, el yerro quedó patentizado en el hecho de haber impulsado el trámite de la demanda. De allí que, el despacho dio trámite a la demanda, es a éste al que corresponde continuar conociendo del proceso.

Ahora con prescindencia de lo anterior, ha de verse que si llevó a cabo el estudio de los títulos valores (pagarés), decidiendo negar el mandamiento de pago frente a uno de los mismos, forzoso es concluir que ya no es procedente declararse incompetente, pues en ese caso concreto no se está librando orden de apremio por la cuantía sino porque no colma presuntamente requisitos de ley, de modo que más bien corresponde al ejecutante si a bien lo tiene

¹ Expediente No.2004-00007-01 febrero 20 de 2004

² Auto AC217-2019 del 31/01/2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

discutir tal negativa a través de los recursos que sean procedentes, teniendo ya la competencia para su conocimiento en el Cuarto Civil Municipal de Ibagué Ibagué.

Por consiguiente, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso, le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, debiendo por ello remitir el expediente digital y comunicando la decisión tomada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En razón de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

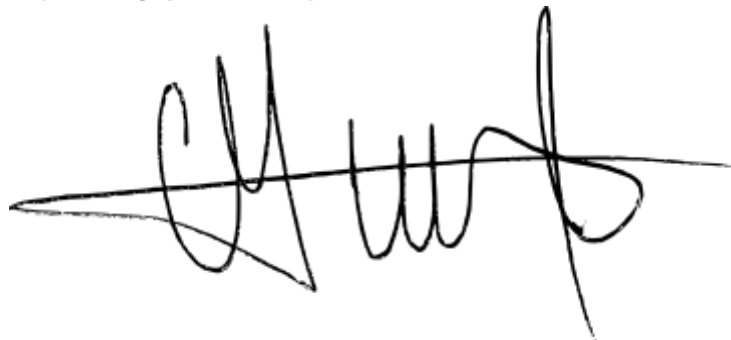
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra GABRIEL LASTRA CARRERA, corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez